

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

**TEMA:** La acción

### RESUMEN:

En el presente informe encontrará temas relacionados con la acción, como impulso procesal. En primer lugar se habla de la significación gramatical, los conceptos doctrinales de la acción, sus elementos y presupuestos materiales. En la normativa encuentra un ejemplo de quién está legitimado para accionar. Finalmente, se adjunta el extracto de un voto de Sala Constitucional referido a la acción popular.

## Índice de contenido

<b>1 DOCTRINA.....</b>	<b>1</b>
1. SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL.....	1
2. CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA ACCIÓN PROCESAL.....	2
ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.....	13
Presupuestos materiales:.....	19
<b>2 NORMATIVA.....</b>	<b>22</b>
CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	22
<b>3 JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>22</b>
Res: N° 2007-05264 .....	22

### 1 DOCTRINA

[Arellano García<sup>1</sup>]

### LA ACCIÓN

#### 1. SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

La expresión acción es un sustantivo femenino que alude al ejercicio de una posibilidad dinámica de una cosa o de una persona. De esta manera, una sustancia química puede actuar sobre

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

otra y producir una reacción que se traduce en transformación. El fuego es susceptible de actuar sobre una sustancia u objeto inflamable, lo que da lugar a su destrucción. Cuando la acción se atribuye a la conducta humana, se hace alusión a una actitud dinámica en la que el sujeto realiza un hecho o un acto, es decir, provoca un acontecimiento en el mundo de la realidad que le rodea, lo que puede dar lugar a una actitud en los demás, ya sea de pasividad, de tolerancia, de respuesta, de indiferencia, de obligación, de se-cundamiento, de auxilio, de oposición o de crítica.

En la acción procesal interesa la conducta dinámica de una persona, física o moral, que originará la actuación del órgano con potestad para el desempeño de la función jurisdiccional respecto de otro sujeto que habrá de adoptar, a su vez, una conducta de aceptación total o parcial, o bien, de rechazo también total o parcial, y también de pasividad.

La conducta humana que es un comportamiento, un proceder, una actitud, una postura, implica dos grandes posiciones: la acción y la omisión. En la acción, el sujeto realiza una conducta dinámica en la que se pone en movimiento para impactar el mundo que le rodea. En la omisión hay una inactividad, una abstención de conducta, una paralización de su hacer, es un no hacer, un no actuar.

Al hecho de acudir ante el órgano capacitado para atender, como intermediario, las reclamaciones contra otras personas físicas o morales se le ha denominado la acción procesal, de la que nos ocuparemos en este capítulo.

## **2. CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA ACCIÓN PROCESAL**

Los conceptos aportados por la doctrina respecto a la acción procesal son múltiples y nunca pretenderíamos la exhaustividad, por lo que no deja de haber cierto subjetivismo en la selección de algunas de las nociones a examinar. Normalmente, los autores toman aquellos conceptos que tienen a la mano y nosotros, haremos otro tanto.

Por su sabor arcaico, que nos muestra lo remoto que es el intento de definir la acción, reproducimos en su idioma original, el latín, el concepto de acción que proporcionaban los romanos:

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

'actio nihil aliud est nisi jus persecuendi iudicio quod sibi debetur" que significa: La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.<sup>1</sup> Este antiguo concepto tiene el acierto de enfocar el actuar de un sujeto hacia el juicio para dirigirlo hacia otro sujeto que presuntamente debe algo, o sea que, tiene una obligación jurídica de la que es pretensor el primero. Lo inexacto del concepto está en que, puede acontecer que el primer sujeto carezca de ese derecho que pretende y que el sujeto mencionado en segundo término no tenga a su cargo el deber que pretende hacerle afectivo. Igualmente, es posible que, el derecho exista pero que se ejercite equivocadamente, que no se demuestre, que sea neutralizado por el sujeto obligado, que se haya extinguido por alguna causa normativa. Por tanto, el actor persigue en juicio no lo que se le debe, sino lo que él estima que se le debe. Con esta aclaración observamos que ya el concepto resulta mucho más preciso pero, todavía no está completo pues, no hace mención expresa del sujeto intermediario, ni tampoco menciona expresamente al sujeto que resulta el destinatario último de la acción. El remoto concepto romano, tiene la virtud de considerar a la acción como un derecho.

El concepto romano que hemos transcrito corresponde a Celso quien, definió la acción como "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido"<sup>2</sup> ("Jus persecuendi in iudicio, quod, sibi debeatur").

Un concepto que se ha tornado tradicional sobre la acción es el del ilustre jurista italiano Giuseppe Chiovenda: <sup>3</sup> ". . .el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley".

No aceptamos el concepto propuesto por Chiovenda por varias razones, entre ellas:

a) Las expresiones "poder jurídico" son equivalentes a derecho subjetivo. Por tanto, nosotros preferimos utilizar los vocablos usuales para eliminar motivos de confusión. Por supuesto que, estamos conscientes de que el derecho subjetivo puede o no ser ejercitado por su titular, a quien le corresponde decidir si utiliza o no el derecho subjetivo consagrado a su favor. En la acción se tiene el derecho subjetivo de acudir ante el órgano jurisdiccional para plantear una reclamación contra otro sujeto y le corresponde al sujeto la prerrogativa de decidir si lo ejercita o se abstiene de ejercitarlo.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

b) Las expresiones "dar vida a la condición" se equiparan a la prerrogativa que corresponde al actor de acudir ante los tribunales y cuando lo hace se inicia, a virtud de su instancia todo el proceso. Estimamos que, es menester utilizar un lenguaje totalmente explícito para no dejar dudas sobre el significado del concepto de acción. Es verdad que es un acontecimiento incierto para los demás el que se ejercite o no la acción. En este aspecto, el ejercicio de la acción es la condición a la que se le da vida cuando se ejercita la acción. No obstante, preferimos usar expresiones que tengan la mayor claridad.

c) La ley carece de voluntad. El legislador fue quien expresó una voluntad. En sentido figurado puede hablarse de la voluntad de la ley, al indicarse en la misma una decisión en cuanto a la conducta que haya de seguirse. Si hay varias opciones en cuanto a la conducta a seguir y la ley establece alguna, a ello puede llamarse la voluntad de la ley pero, volvemos a insistir en la conveniencia de que en el concepto de acción es pertinente emplear los términos más accesibles y claros.

d) Al ejercitarse el derecho de acción, quien debe actuar es el órgano jurisdiccional y no la voluntad de la ley, la que no actúa por carecer de representación y de voluntad psicofísica.

e) Se alude a la ley como si fuera la única fuente de derecho. Puede suceder que la procedencia de una acción, en ciertas circunstancias, se desprenda de la jurisprudencia y no de la ley. Ahora, si al hacerse referencia a la ley se alude al fundamento de la acción, es erróneo limitar ese fundamento a la ley, pues el derecho que se reclama puede estar fundado en una ley o en otra fuente de derecho y hasta en una norma individualizada contenida en un contrato, un convenio, una declaración unilateral de voluntad, o en una sentencia.

El procesalista italiano Ugo Rocco \* define la acción como: "el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo". Emitimos los siguientes puntos de discrepancia frente al concepto transcrito:

a) En el derecho de acción, no siempre se pretende la intervención del estado. Si las partes pactaron someter cualquier controversia que se suscitara al arbitraje, no se acude al estado cuando se ejercita la acción, se acude al arbitro o arbitros.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

b) En la acción no sólo se pretende, sino que también se obtiene la intervención del órgano jurisdiccional o la del órgano arbitral.

c) Se omite hacer referencia al otro sujeto hacia quien va dirigida la reclamación que se plantea ante el órgano jurisdiccional o arbitral.

d) Si hablamos de declaración y de realización coactiva, hacemos referencia a acciones declarativas y acciones de condena pero, falta hacer alusión a otras acciones, por ejemplo, como las declarativas.

Por su parte, el jurista argentino Ramiro Podetti<sup>5</sup> nos indica: "la acción es el elemento activo del derecho material y en consecuencia corresponde al titular del derecho para defenderlo o esclarecerlo. Sus efectos de derecho para su ejercicio correspondiente al Estado. El titular del derecho sólo tiene la facultad de poner en movimiento al poder judicial, que implica un deber de someterse a él como sujeto del proceso. La acción en su génesis y en su desarrollo, va dirigida contra los individuos, pero la facultad de ponerla en movimiento se dirige contra el Estado".

Respecto a los puntos de vista antes transcritos, es pertinente anotar algunos aspectos de disidencia que pueden ser de interés en la búsqueda de un buen concepto del derecho de acción:

a) El derecho de acción no es un elemento del derecho material. Se trata de dos derechos distintos y, en todo caso, el presunto derecho material podría constituir un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción.

b) Los objetivos del derecho de acción no se agotan en la defensa del derecho material ni en su esclarecimiento pues, hay otras finalidades como se desprenderá del estudio que hagamos de las múltiples acciones que pueden llegar a ejercitarse.

c) Consideramos que si bien es cierto que la acción obliga al movimiento, en ocasiones, del Poder Judicial, es necesario que precisemos que, el desempeño de la función jurisdiccional puede estar en manos del Poder Ejecutivo como cuando se trata de los asuntos administrativos que se plantean ante un Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, o cuando se plantea una controversia sobre impuestos ante un Tribunal Fiscal de la Federación, o un problema obrero-patronal se plantea ante una Junta de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Conciliación y Arbitraje, o un problema de derechos burocráticos ante un Tribunal de Arbitraje. Además, también la acción puede intentarse ante un cuerpo de arbitros, si así está convenido por los interesados.

El gran procesalista uruguayo Eduardo J. Couture considera que desarrollar un concepto de acción requiere previamente determinar las varias acepciones que tiene el vocablo acción y, así, expresa:

"Puede comprobarse, por ejemplo, que el valor del vocablo ha evolucionado en el tiempo; no es el mismo el significado actual de la acción civil que el de la 'actio' romana. Tampoco es el mismo, en igual momento histórico, entre un derecho y otro, tal como ocurre entre los países de cultura latina y los países de raíz anglosajona. En un sistema jurídico positivo determinado, como el italiano, ha sido fijado en quince significados diferentes. Y aun en el campo más restringido del derecho procesal, es usado habitualmente con alcance variable.

"Limitando la observación a esta última zona del derecho, y reduciendo el problema de léxico a sus términos más simples, podemos recordar que de acción se habla en tres sentidos principales:

"Primero, como sinónimo de derecho. Es el alcance que tiene en el lenguaje forense la excepción de 'falta de acción', que no significa otra cosa que la ausencia de un derecho legítimo que justifique una sentencia favorable al actor.

"Segundo, como sinónimo de demanda en sentido formal. Se habla entonces de admitir y de rechazar la acción, de interponer o postergar la acción, etc.

"Tercero, como sinónimo de facultad de provocar la actividad del poder judicial. Se trata, en ese caso, de un poder jurídico, distinto del derecho y de la demanda en sentido formal, dirigido a lograr la actividad estatal, por medio de sus órganos competentes, para la declaración coactiva de un derecho.

"Es este tercer sentido que aquí se estudia, ya que él es el que corresponde al concepto de acción en su alcance estrictamente procesal."

Somos de la opinión de que la acción es un concepto jurídico fundamental, cuya estructura lógica debe ser inmutable en el tiempo y en el espacio, aunque convenimos en que, sus

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

peculiaridades de detalle están sujetas a la voluntad de la legislación y la jurisprudencia de los diferentes países en las diversas épocas pero, la esencia de la acción, conforme a la lógica, se produjo igual en la etapa del Derecho Romano que en el mundo actual y se da igual en cualquier país del mundo.

Tiene razón el ilustre procesalista uruguayo en el sentido de que se habla de la excepción de "falta de acción" y que, en tales casos se argumenta en contra del presunto derecho que sirve de apoyo al derecho de acción.

También es verdad que se ha llegado a confundir la demanda con la acción, por ejemplo, cuando no se distingue con precisión entre el desistimiento de la acción, del desistimiento de la demanda.

Prácticamente, Eduardo J. Couture, contiene su concepto propio, al explicar la tercera acepción de la acción. Tal concepto, origina en nosotros, algunos puntos de divergencia que, a continuación exteriorizamos:

a) Se utilizan los vocablos "poder jurídico". No somos partidarios del empleo de expresiones a las que se les otorgue un significado convencional. Todo derecho subjetivo engendra un poder jurídico por dar una potestad a su titular. Es preferible darle el carácter de derecho subjetivo. La acción es un derecho subjetivo.

b) Estamos de acuerdo en que la acción es distinta al derecho en que se apoya, que le sirve de referencia y de respaldo. Igualmente estamos de acuerdo en que es diversa de la demanda en sentido formal. Solamente tendríamos que aclarar que, lo diferente a la demanda y al derecho presunto en que se apoya la acción, no es el poder jurídico, sino el derecho subjetivo de acción.

c) No debemos mencionar que el derecho de acción está dirigido a lograr la actividad estatal pues, hemos afirmado que la acción puede intentarse ante arbitros privados. Tal indicación de que la acción está dirigida a lograr la actividad estatal, es correcta para la acción que se ejerce ante el Estado pero, omite la alusión a la acción que se ejercita ante arbitros.

d) Se señala como finalidad última de la acción, la de "para la declaración coactiva de un derecho". Sabemos que las acciones que pretenden la declaración sólo constituyen una especie de las acciones, pues, hay también acciones constitutivas y de condena. Si señalamos el objetivo de la declaración en el derecho de acción, limitamos sus objetivos que pueden ser múltiples como lo

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

determinaremos al señalar las diversas clases de acción.

e) En cuanto a lo coactivo, sí es verdad que, en ocasiones, cuando se intenta una acción que tiene por objeto la condena, el actor pretende, en su caso, la ejecución forzada para hacer efectivos sus derechos pero, no se llega a lo coactivo en acciones que no son de condena y tampoco se llega a lo coactivo cuando, dictada la sentencia de condena, el demandado procede a dar cumplimiento a las obligaciones reafirmadas o establecidas en la sentencia.

Examinaremos ahora, algunos conceptos de acción proporcionados por destacados procesalistas mexicanos:

Determinan los enjundiosos procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina 7 que: "La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público, en su caso de la facultad (en aquéllos) y del poder (en éste) que permita provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción."

Nuestro juicio crítico lo contenemos en los siguientes puntos:

a) Estamos de acuerdo en que, la eliminación de la vindicta privada, da lugar a que el particular afectado por la presunta violación de un presunto derecho, no reclama directamente al presunto obligado por la presunta conculcación, sino que acuda a un órgano intermedio que puede ser el órgano estatal dotado de facultad jurisdiccional o puede ser el órgano arbitral aceptado por la contraparte, de antemano. No debe haber justicia por mano propia.

b) No suscribimos el criterio de establecer alcance diferente para la acción que ejercita el particular y la que ejercita el Ministerio Público como representante de la sociedad. Ambos ejercitan el derecho de acción y, en ambos se trata de un derecho y no en uno un derecho y en el otro una potestad.

c) Al puntualizar a los titulares del derecho de acción se piensa únicamente en los particulares y en el Ministerio Público como titulares del derecho de acción. No es así, el estado también puede tener el carácter de actor, es decir, de titular del derecho de acción, por ejemplo, una decisión favorable a un causante no puede ser revocado motu proprio por el fisco, sino que requiere

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

demandar su nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

d) Juzgamos que es omiso el concepto de acción proporcionado por los maestros De Pina y Larrañaga dado que no aluden al otro sujeto que es destinatario último del derecho de acción y que es el que resultara demandado.

e) En la jurisdicción voluntaria no se ejercita el derecho de acción, sin embargo, se provoca la actividad del órgano estatal para proteger un determinado derecho; por ello, estimamos de importancia precisar la existencia del sujeto a quien se dirige la acción como destinatario, ya que el órgano con facultades jurisdiccionales sólo es un intermediario en el objetivo de la acción que se encauza a los sujetos que tienen el carácter de demandados.

Por su parte, el maestro José Becerra Bautista,<sup>8</sup> distinguido procesalista mexicano, manifiesta que "la acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto".

En nuestra modesta opinión, estamos de acuerdo en que la acción es un derecho subjetivo procesal puesto que, con su ejercicio se inicia el proceso o bien porque se tiene el derecho a ejercitar la acción e iniciar el proceso. También convenimos en que se trata de un derecho diferente al sustancial hecho valer. Es preciso asentar que, puede suceder que el derecho sustancial que se hace valer es presunto pues, la acción reposa en su existencia presunta, no en su existencia real.

Al lado de la admisión de los puntos antes expresados del concepto transcrito del maestro Becerra Bautista tenemos ciertos elementos de divergencia, a saber:

a) Se omite hacer relación del otro sujeto que interviene respecto al derecho de acción como destinatario último de la misma, ya que a él se dirigen los efectos últimos del ejercicio del derecho de acción y el órgano con facultades jurisdiccionales sólo es un intermediario respecto de esos efectos finales.

b) Se menciona que se pide a los órganos jurisdiccionales su intervención. Estimamos que es más apropiado utilizar el infinitivo "exigir" pues, una petición puede o no ser atendida, en cambio una exigencia, debe ser atendida.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

c) Se omite la posibilidad de que la acción se ejercite ante uno o varios arbitros, en caso de que así se haya convenido previamente en forma general o en forma específica para la controversia planteada.

d) No se menciona que se solicita el desempeño de la función jurisdiccional y ello es esencial en el derecho de acción pues, si no fuera así,, una solicitud de jurisdicción voluntaria ante un órgano jurisdiccional cabría dentro del concepto que 'se examina de acción. Cuando se pide a un órgano jurisdiccional su intervención para una cuestión de jurisdicción voluntaria, no se ejercita el derecho de acción.

En forma sucinta, el maestro Cipriano Gómez Lara,<sup>9</sup> también distinguido procesalista mexicano, señala que "Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional."

En la primera parte del concepto se mencionan varios sustantivos para determinar el género próximo. Nosotros elegimos el sustantivo "derecho". La acción es un derecho. La expresión facultad es más amplia y puede abarcar una posibilidad metajurídica. Pasa lo mismo con el vocablo "potestad" puede resultar de mayor amplitud porque puede abarcar potestad no jurídica o puede resultar de menor amplitud el derecho pues, la potestad implica un poder, un imperio, de que carece el simple gobernado. La expresión "actividad" alude al ejercicio del derecho de acción, más que al derecho en sí mismo.

Aceptamos que, mediante el derecho de acción se puede provocar la función jurisdiccional pero, consideramos que el hecho de ejercitar la acción es lo que provoca la función jurisdiccional. Por tanto, hemos de distinguir entre la acción que es el derecho a provocar la función jurisdiccional del hecho que consiste en ejercitar la acción que ya provoca la función jurisdiccional. En otros términos, una cosa es la acción y otra diferente es el ejercicio de la acción. Lo que provoca la actividad del órgano con función jurisdiccional no es la tenencia del derecho de acción sino el ejercicio de la acción.

Convenimos en que es un sujeto de derecho el que provoca, al ejercitar la acción, la función jurisdiccional pero, es pertinente que, se deje establecido que la función jurisdiccional puede desempeñarla un órgano del estado o un arbitro (unitario ó colegiado). De la misma manera, somos de la opinión de que no debe

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

omitirse la mención del otro sujeto de la relación jurídica en el derecho de acción y que es el destinatario del derecho de acción.

Sabedores de que es valedero el principio de que es más fácil criticar que construir y conscientes de la responsabilidad de emitir un concepto en materia tan opinable, tomamos el atrevimiento de proponer nuestro concepto de la acción:

La acción es el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material.

Procederemos a explicar los elementos que hemos aglutinado en el concepto que proponemos:

a) La acción es un derecho subjetivo porque el actor tiene la prerrogativa de exigir de un sujeto obligado la realización de una conducta de hacer. En la relación jurídica existen dos sujetos: uno obligado y otro pretensor. El titular del derecho de acción es el sujeto pretensor, a quien denominamos actor. El sujeto obligado es el órgano estatal o arbitral que tiene la obligación de hacer, consistente en el desempeño de la función jurisdiccional. Como la relación jurídica que deriva del derecho de acción es compleja, existe otro sujeto obligado, como destinatario del derecho de acción, a contestar sobre la acción hecha valer y a soportar las consecuencias de una situación de rebeldía o de resolución contraria.

b) Sólo la persona jurídica es la susceptible de tener derechos y obligaciones, por tanto, el titular del derecho de acción, ha de ser forzosamente una persona física o una persona moral.

c) La persona física o moral goza del derecho de acción. Esto significa que, tiene el derecho de acción, aunque no lo llegue a ejercitar. De esta manera, se distingue el derecho de acción del ejercicio del mismo.

d) El derecho de acción permite a su titular, acudir ante quien va a desempeñar la función jurisdiccional. Pueden ejercer la función jurisdiccional para resolver una controversia planteada un órgano del estado o un órgano arbitral. El órgano del Estado será un juez desde el punto material pues procederá a decir el derecho ante una situación controvertida. Desde el punto de vista formal

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

podrá pertenecer al Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Cuando se ha pactado someter la controversia al arbitraje, el derecho de acción se ha de ejercitar ante el órgano arbitral. Por ello, establecimos como sujeto obligado a ejercer la función jurisdiccional al órgano del Estado o al órgano arbitral.

e) Hemos utilizado el vocablo "exigir" en atención a que el titular del derecho de acción tiene la prerrogativa de reclamar la intervención del órgano estatal o del órgano arbitral y tal órgano la obligación de realizar su actividad intermediadora.

f) La exigencia se dirige a obtener una actuación del órgano estatal o del órgano arbitral para que desempeñen la función jurisdiccional. La función jurisdiccional es la aplicación de derecho a dos situaciones en antagonismo para llegar a una solución. Se distingue de la función administrativa en que en ésta no hay antagonismo.

g) El objetivo del derecho de acción es obtener la tutela o protección de un presunto derecho material. Esto significa que, el derecho de acción está apoyado en la presunta existencia de un derecho subjetivo material. El actor se considera a él mismo como titular de un derecho subjetivo material que pretende tener, aunque de hecho no lo tenga. El derecho de acción no es independiente o autónomo de un derecho material. Por el contrario, está condicionado a la existencia de un derecho que dice tener el actor. Le llamamos en el concepto "presunto" derecho porque el actor afirma tenerlo y da algunos elementos acreditativos para demostrar que lo tiene, aunque, en definitiva, puede resultar que no tuvo ese derecho. Por otra parte, le denominamos derecho material para distinguirlo del derecho de acción que es un derecho procesal.

h) Como antecedente inmediato del derecho de acción es indispensable que haya una presunta conducta contraria al derecho material que se reclama ante órgano estatal o arbitral. Esa presunta conducta se imputa al sujeto destinatario último del derecho de acción. Por tanto, en el concepto incluimos al tercer sujeto de la relación jurídica que entraña el derecho de acción y mencionamos a la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho material.

i) De esa manera, consideramos que un concepto del derecho de acción ha de mencionar todos los elementos que concurren en el mismo. No concebimos el derecho de acción sin que haya un sujeto

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

que figure como último destinatario del derecho de acción y que tendrá la obligación de intervenir. Si no interviene se hará acreedor a las consecuencias que engendre su actitud de rebeldía. Si interviene y el fallo le es desfavorable, la acción le producirá consecuencias jurídicas que modificarán su esfera jurídica. Si el fallo le es favorable, la acción intentada en su contra no habrá prosperado pero, mientras duró el proceso permaneció involucrado en virtud de haberse ejercido el derecho de acción en contra de él. Consideramos que un concepto de acción que no mencione al destinatario último del derecho de acción, ha de ser un concepto incompleto pues, si ese sujeto no existiera no habría derecho de acción, sólo se habría ejercido un derecho de petición.

**ELEMENTOS DE LA ACCIÓN**

Para la mejor comprensión de la acción, conviene examinar la integración de la misma, a base del conocimiento de sus componentes.

El autor de Derecho Procesal del Trabajo, Armando Porras López<sup>22</sup> cita como elementos de la acción: a) el actor; b) el demandado; c) el interés de la acción; y, d) la causa de acción. Estima que se entiende por interés de la acción "el elemento de naturaleza económica, patrimonial de la acción, aunque dicho interés puede ser también de naturaleza moral. Juzga que es causa de la acción el hecho o el acto jurídico que origina la acción.

Sobre los elementos de la acción expresa textualmente Giuseppe Chiovenda:<sup>23</sup> "De estos varios ejemplos se deduce que las acciones constan de los tres siguientes elementos, la especificación de los cuales es la parte más importante de la demanda judicial: 1) Los sujetos, es decir, el sujeto activo (actor), al cual corresponde el poder de obrar y el pasivo (demandado frente al cual corresponde el poder de obrar personal). (Para nosotros, el sujeto pasivo es el segundo elemento de la acción.) 2) La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica (causa remota, decimos nosotros) y un estado de hecho contrario a derecho

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

(causa próxima, según nosotros) causa petendi. 3) El objeto, es decir, el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide (petitum). Aquello que inmediatamente se pide, es la actuación de la ley, la cual en las acciones singulares se presenta individualizada en un determinado acto (condena de restitución del fundo; condena a pagar 100; rescisión de la venta; declaración de la falsedad de un documento). El objeto, pues, a cuya adquisición está coordinada la actuación de la ley (fundo a restituir, suma a pagar) se llama objeto mediato de la acción."

En síntesis, del pensamiento de Chiovenda derivamos tres clases de elementos de la acción: sujetos, objeto y causa de la acción.

Nos ocuparemos, en primer término de los sujetos de la acción. A tal efecto, somos de la opinión de que en el derecho de acción que es una relación jurídica compleja no se presentan sólo dos sujetos: actor y demandado pues, se omite la figura trascendental del órgano jurisdiccional, estatal o arbitral.

En la acción los sujetos son:

a) El titular de la acción, denominado actor o demandante que, es quien acude o, por lo menos tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, con la pretensión de obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

b) El órgano jurisdiccional, arbitral o estatal, dotado de facultades para decir el derecho, que será el intermediario imparcial que habrá de resolver la situación controvertida que a él le ha sido sometida.

c) El sujeto pasivo último del derecho de acción que como destinatario va a soportar los efectos del derecho de acción, primero para quedar sometido a un juzgador, después para soportar las cargas y las obligaciones procesales y quedar sometido a una serie de riesgos que pudieran culminar o no con una sentencia desfavorable, que le engendraría nuevos deberes a su cargo, independientemente de que reafirmaría algunas obligaciones preexistentes.

En segundo término aludiremos al objeto de la acción: Está constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige. En este sentido, estimamos que, si hemos agregado a los sujetos que señala Chiovenda, actor y demandado, al órgano jurisdiccional,, en el

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

objeto de la acción también hemos de señalar dos objetos de la acción. Por una parte, la acción tiene por objeto que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho, con inclusión del acto culminante que es el dictado de la sentencia definitiva y, por la otra, la acción tiene por objeto que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor. Por supuesto que, el resultado final puede ser adverso al actor total o parcialmente pero, tal es el objeto de la acción que puede o no alcanzarse.

Respecto a la causa de la acción, Chiovenda menciona dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho. En busca de una mayor precisión diremos que, en efecto, el actor alude a la tenencia de un derecho pero, ese es su personal punto de vista que puede no llegar a prosperar. Por tanto, debemos hablar que es elemento de la acción la invocación de un presunto derecho.

Por lo mismo, si el derecho es presunto, también la violación del derecho es presunta. La argumenta el actor pero, puede suceder que no haya tal violación del derecho. Puede producirse la hipótesis de que el derecho haya existido pero, no se produjo la violación del derecho, por ello mencionamos la presunta violación del derecho. Si no hay derecho tampoco puede haber violación del mismo, también así se justifica que hablemos de presunta violación del derecho. Es factible que haya derecho y que haya violación del derecho pero que ésta no se acredite en juicio, será presunta la violación.

En suma, estamos de acuerdo que en el derecho de acción existen dos causas: un presunto derecho sustantivo o material y una presunta conculcación a ese presunto derecho.

Se ha llegado a sostener que el interés es un elemento de la acción. El tópico es relevante para el derecho vigente mexicano si tomamos en consideración lo dispuesto por el artículo 19, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles:

"ARTÍCULO 1º—El ejercicio de las acciones civiles requiere:

"IV. El interés en el actor para deducirla.

"Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia."

Conforme al precepto transcrito, en la fracción correspondiente,

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

se alude expresamente al interés y aun consideramos que se da una explicación legal acerca de cuál es la interpretación legal que se le asigna al interés.

Hemos sostenido que el objeto de la acción está constituido por la prestación o prestaciones que se le reclaman al demandado. En consecuencia, faltaría el interés si en el supuesto de condena al demandado no pudiera alcanzarse el objeto de la acción. Podríamos pensar en un ejemplo:

El actor, conforme a un contrato celebrado con una institución de crédito, tiene derecho a que se le otorgue un préstamo para realizar construcciones en un sector de la ciudad donde es propietario de terrenos. La institución de crédito opone excepción consistente en falta de interés a virtud de que, no puede alcanzarse el objeto de la acción que es otorgamiento de préstamo para construcciones dado que, se trata de una zona de la ciudad en la que no se otorgan permisos de construcción dado que, por decreto, tal zona está destinada a reforestación y no a construcciones habitacionales. Además el préstamo se otorgará conforme se avance en la construcción y allí no puede haber construcción.

Otro ejemplo: El actor reclama del demandado la reivindicación de un inmueble que dice estar en posesión del demandado. El demandado reconoce que tiene la posesión pero, manifiesta que, en virtud de otra sentencia deberá entregar el inmueble a otra persona que con título diverso le ha demandado también la reivindicación y opone la excepción de falta de interés.

Un ejemplo más: El actor reclama del demandado la entrega de una antigüedad. El demandado se excepciona argumentando falta de interés en atención a que la cosa fue materia de un robo y exhibe copia certificada de todo lo actuado hasta sentencia en un proceso penal.

En opinión nuestra, en los ejemplos mencionados, que se fundan en el artículo, 1 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la improcedencia final de la acción, desde el punto de vista de la realidad, no es intrínseca a la acción que ha reunido todos sus requisitos, sino que es externa a ella pues, factores diferentes intervienen para impedir que el objeto pueda realizarse. Habrá excepciones y defensas en el demandado que, neutralizarán los efectos finales de las acciones pero, no podemos considerar que tales razones de neutralización de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

los efectos de una acción formen parte de la acción, como elementos de la misma.

Estimamos que, el interés como está concebido en el citado artículo 1, fracción IV del mencionado ordenamiento procesal más bien es creador de una excepción que podríamos llamar de falta de interés en el actor.

Opina el maestro Eduardo Pallares acerca del interés como lo concibe el precepto aludido: "La principal objeción que puede hacerse contra el concepto de interés tal como lo define el artículo 1\*?, consiste en que confunde la imposibilidad de ejecutar la sentencia con la noción de interés. Este no sólo tiene relación con dicha imposibilidad, sino que concierne a un principio más amplio, el de la economía del procedimiento."<sup>24</sup>

Más adelante agrega el destacado jurista:

"No sólo sale sobrando, sino que da lugar a problemas que no tienen razón de ser: en primer término se le confunde con mucha frecuencia con la legitimación en la causa, y a veces con la falta del derecho que pretende tener el actor contra el demandado. En segundo lugar, no se le puede considerar como presupuesto procesal ni como condición de la acción. Si fuese presupuesto procesal, el actor debería demostrar desde que inicia el juicio, que tiene interés en promoverlo, lo que nunca se hace en los tribunales."

En concepto nuestro, es suficiente que marquemos como elementos de la acción los que hemos establecido, en el entendido de que, el resultado final de una acción, en el terreno de la realidad, es extrínseco a la acción misma. De esta manera, no vamos a incluir como elemento de la acción que ésta no haya prescrito o que no haya caducado, o que no haya concurrido novación o cualquier otro factor que impedirá que la acción prospere.

[Antillón, Walter<sup>2</sup>]

...La acción no es otra cosa que la postulación del juicio. Y en esta definición se entiende que es cierta la afirmación que hicimos sobre la unidad y la unicidad del problema de la acción,

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

de la jurisdicción y del ordenamiento. Ahora bien, precisamente esta unicidad del problema permite analizar positivamente la acción en sus coordinaciones por un lado con la jurisdicción y el juicio, por el otro con el ordenamiento...

...La primera coordinación se da entre acción y juicio, es decir, subjetivamente entre el actor y el juez. Sin duda,

la acción existe sólo porque existe el juez: una acción sin juez es impensable, por la simple razón de que sin el juez faltaría la juridicidad misma del ordenamiento...

...La segunda coordinación se da entre la acción y el ordenamiento, entendido como el conjunto de las normas, escritas o no, que regulan y disciplinan las relaciones entre los sujetos y, en consecuencia, que disciplinan las relaciones entre la acción y el hecho que, según se afirma, responde al tipo o a la hipótesis prevista por las normas: en una palabra, la realidad que se postula como ordenada y que, como tal, constituye el objeto mismo del juicio. No hay duda de que, por decirlo de algún modo, la acción se encuentra 'respaldada' por esta realidad: no nace abstracta y no puede ser pensada como abstracta...

...En la realidad, la postulación del juicio (es decir, la acción) es siempre postulación o afirmación de un juicio concreto; por ejemplo, postulo o afirmo que soy acreedor de Fulano, que soy propietario de la finca tal, etc...". (SATTA: Comentario al Código de Procedimientos Civiles; Sociedad Editrice Librería; Milán, 1959; Tomo I, págs 43 y sigtes)

"...desde el punto de vista de la doctrina normativista (dominante), haya terminado por prevalecer la tendencia abstractista (Degenkolb, Rocco, Liebmann, Couture) según la cual el poder de acción tiene que ser configurado como ontológicamente autónomo respecto de la situación jurídica sustancial (puesto que, de hecho, es ejercitado muchas veces sin que, a la postre, se demuestre la existencia de aquella situación jurídica sustancial invocada), pero relacionado con ella en el plano verbal en una relación de medio a fin. Es decir, que el poder de acción vendría configurado en los ordenamientos jurídicos para cumplir (y sólo para cumplir) el objetivo de tutelar una situación jurídica sustancial que, sin embargo, en el momento inicial de ejercicio de la acción (momento de la demanda, de la querrela, etc.), el juez no sabe si de verdad existe, aunque necesariamente el actor debe afirmar como existente.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Entonces, desde el ángulo de esa concepción normativa abstracta, y con referencia al ordenamiento costarricense actual, la acción (o, para emplear su terminología, "el poder de acción") podría ser definida como el poder jurídico que tiene un sujeto distinto del juez, de plantear ante éste una pretensión de tutela jurídica respecto de la persona demandada; y con ello vincularlo (al juez) a tramitar un proceso con intervención de ambas partes y, agotado dicho proceso, pronunciarse acerca de aquella pretensión.

En cambio, desde el punto de vista realista, la 'acción' podría definirse como la manifestación de voluntad de un sujeto, dirigida al juez, en la que dicho sujeto afirma (y pide que el juez realice) el orden concreto (ordenamiento) que debe regir una determinada relación interpersonal preexistente, en la que dicho sujeto está involucrado.

**Presupuestos materiales:****a) Interés para actuar, en la pretensión y en la sentencia**

La doctrina llama 'interés para actuar' la situación en que se encuentra una persona cuando solamente a través del tribunal puede obtener la satisfacción de sus intereses, no porque la persona obligada a ello se niegue a hacerlo, sino porque la ley requiera la decisión judicial como el único medio para conseguir el efecto deseado (véase, por todos, el ensayo del Prof. Enrico ALLORIO: '¿Necesidad de tutela jurídica?' en "Problemas del Derecho"; Giuffré, Milán, 1957; Tomo I, pág. 227 y sigtes.). Viceversa, cuando, según la ley, la pretensión intentada no es tutelable o 'justiciable': o cuando, el ordenamiento jurídico brinda la misma protección por un medio más expedito; o cuando la persona que actúa se había comprometido a usar un medio alternativo para conseguirla, en todos esos casos se dice que esa persona ha recurrido al juez careciendo de interés, es decir, careciendo de un presupuesto o una condición de fondo; y entonces en la sentencia se desestimarán su pretensión. Por ejemplo, cuando el Código Civil (art. 471, segundo apartado) dice que el transcurso de diez años desde el vencimiento de la hipoteca significa la cancelación de ésta, está dando base para negar 'interés para actuar judicialmente' a quien pretendiere, en una demanda, pedir al juez que dicte sentencia ordenando la referida cancelación hipotecaria.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**b) Legitimación en la causa (legitimatio ad causam)**

La legitimación en la causa existe, en su forma activa, cuando en la persona del actor del proceso concurre también la titularidad del derecho o situación subjetiva material cuya tutela pretende. Por ejemplo, como actor en un proceso en el que pretendo se condene al demandado a pagarme una suma, demuestro que efectivamente soy el acreedor de la persona demandada y tengo, en consecuencia, la legitimación 'ad causam' activa. Por el otro lado, existe legitimación 'ad causam' pasiva cuando la persona que demando es, a la vez, mi deudor en la relación jurídica material. Sobre el tema véase: Gian Antonio MICHELI: 'Curso de Derecho Procesal Civil; Ejea, Buenos Aires, Tomo I. En sentido crítico: Enrice ALLORIO: "Por la claridad de las ideas en tema de legitimación para actuar", en 'Problemas del Derecho' cit.

**c) Titularidad de la situación jurídica material cuya tutela se pide (Derecho real o personal)**

Decía el viejo Código de Procedimientos Civiles en su artículo I, inciso 1), que el actor debe tener: "...Un derecho real o personal que sirva de fundamento a su acción..." Actualmente, y por obra de la doctrina juspublicista formada alrededor del pensamiento de Santi ROMANO, esa enumeración bipartita de las situaciones tutelables resulta insuficiente. En efecto, junto al derecho real y al derecho personal (las dos formas clásicas del 'derecho subjetivo'), la doctrina identifica otras situaciones jurídicas subjetivas de ventaja para su titular, que son tutelables a través del ejercicio de la acción: poderes jurídicos, intereses legítimos, facultades jurídicas (Confróntese, entre muchos: Santi ROMANO: 'Fragmentos de un Diccionario Jurídico'; Ejea, Buenos Aires, 1967; Angelo FALZEA: 'Eficacia Jurídica' cit.; Elio FAZZALARI: 'Notas en Tema de Derecho y Proceso'; Giuffré, Milán, 1957). Tales situaciones jurídicas subjetivas, como ya lo dijimos, son afirmadas como existentes en el acto de ejercicio de la acción; pero luego, durante el proceso y, en particular, mediante la prueba de los hechos que las configuran, se ponen las condiciones para que el juez, al dictar la sentencia, las considere jurídicamente existentes, y funde sobre ellas su decisión de acoger o no la tutela pedida.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**d) Los 'presupuestos materiales' en el proceso penal**

Parece claro que los juristas acuñaron los conceptos relativos a los tres presupuestos materiales que acabamos de explicar (interés, legitimación, derecho) teniendo en mira únicamente el proceso civil. En consecuencia, resulta oportuno examinar si tales conceptos pueden ser utilizados también para el proceso penal y, caso negativo, determinar si, en general, la idea de los 'presupuestos materiales' tiene alguna utilidad en dicho campo.

Empezaremos por el derecho subjetivo (o, para ser más precisos, por la situación subjetiva de ventaja). Desde hace mucho tiempo, en el campo del proceso penal, nadie pretende identificar una relación jurídica compuesta por un derecho subjetivo de castigar frente a un deber correlativo de sufrir el castigo. Ni el Ministerio Público, ni el querellante tienen un derecho semejante: lo único que tienen es una acción, es decir, un poder jurídico que obliga al juez a pronunciarse (en sentido positivo o negativo) acerca de su pretensión punitiva. Y en lo que se refiere al imputado, tampoco éste tiene (antes de la firmeza de la sentencia que lo condena) un deber de someterse a la pena. Puede hablarse, a lo más, de un deber jurídico de someterse al proceso, pero tal deber no es correlativo a ningún derecho en cabeza de otro sujeto.

Examinemos ahora el tema del 'interés para actuar'. Si la existencia de un interés en el proceso civil depende de la circunstancia de que sólo por ese camino (el proceso ejecutivo, por ejemplo) puede el actor obtener la tutela jurisdiccional, de manera que el ordenamiento le negaría tal interés (y, por consiguiente, la procedencia de la acción en sentencia) si existen medios más expeditos, entonces podríamos llegar a la conclusión de que en el proceso penal no se puede plantear este tema, puesto que la condena penal, que es lo que pretende el titular de la acción penal, sólo puede intentarse a través del proceso penal, no teniendo el ordenamiento ningún otro camino para ello.

En cuanto a la legitimación 'ad causam', no existiendo en el proceso penal un 'derecho subjetivo a la pena' en cabeza del titular de la acción penal, ni el correlativo deber de sufrirla de parte del imputado (no condenado), carece de sentido hablar en este campo de legitimación ad causam activa y pasiva.

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

### **2 NORMATIVA**

#### **CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<sup>3</sup>**

Artículo 10.-

1) Estarán legitimados para demandar:

...

d) Todas las personas por acción popular, cuando así lo disponga expresamente, la ley.

### **3 JURISPRUDENCIA**

**Res: N° 2007-05264<sup>4</sup>**

Acción popular: nuestro ordenamiento no prevé la existencia de la acción popular, tampoco lo hace respecto del amparo

Texto del extracto

"I.- En el sub examine , la accionante -tal y como ella misma lo admite- no viene en defensa o reclamo de un derecho subjetivo o interés legítimo propio, sino que pretende proteger "al estudiantado, padres de familia, docentes, personal administrativo, familias y sociedad en general" de los "incalculables e irreversibles daños y perjuicios" que en su criterio provocaría la aplicación del reglamento cuestionado. No obstante, agrega que se exime en entrar en detalles acerca de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

cuáles serían, exactamente, esas gravísimas consecuencias, “pues corresponden a otra vía judicial y momento procesal” . Se limita a señalar, entonces, que la aducida inconstitucionalidad del decreto ejecutivo número 33550- MEP deriva del hecho de que éste se refiere a una materia -el otorgamiento de estímulos a la iniciativa privada en materia de educación- que según el ordinal 80 de la Constitución debería estar regulada por ley y no por reglamento. Por toda legitimación, manifiesta que interpone la acción directamente, sin asunto previo pendiente de resolver, ya que “se están lesionando intereses que atañen a la colectividad en general, estudiantes, padres de familia, profesorado tanto docente como administrativo y ciudadanía en general” , sin que -como se dijo- aclare precisamente a cuáles intereses se refiere. En criterio de la Sala, tal indeterminación evidentemente torna a la presente, para todos los propósitos prácticos, en una verdadera acción popular (entablada para la defensa de la legalidad por la mera legalidad), en la que el concepto de interés colectivo -que para efectos de legitimación activa recoge el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- pretende ensancharse al extremo de querer englobar en él prácticamente a toda la colectividad nacional, cuando lo cierto es que su correcta inteligencia -examinada en múltiples sentencias previas- está limitada a la impugnación de actos o normas que lesionen los intereses de determinados grupos o corporaciones en cuanto tales.

II .- La jurisprudencia de este tribunal es pacífica y de larga data en el sentido de que las acciones populares no están permitidas en nuestro medio, en la medida en que, de admitirse, conducirían a negar diametralmente el carácter incidental que posee la acción en el diseño de nuestro sistema de justicia constitucional vigente. En efecto, el artículo 75 de la Ley que rige esta jurisdicción establece que, como regla, la admisibilidad de una acción de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia de un asunto previo pendiente de resolver, en el que se haya invocado la inaplicabilidad de la norma o normas impugnadas, de modo que la demanda sirva como un medio razonable para la tutela del derecho o interés que se estima lesionado. En atención a esa naturaleza incidental, es importante subrayar que las hipótesis del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de esta jurisdicción no constituyen alternativas, sino excepciones, a la mencionada regla general que exige la existencia de un asunto

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

previo pendiente de resolver como fundamento de la acción. Como tales, solo resultan aplicables cuando las circunstancias del caso -que deben ser examinadas individualmente- determinan la imposibilidad (o, al menos, una manifiesta improbabilidad) de que pueda llegar a plantearse un proceso base, judicial o administrativo, entablado con motivo o con ocasión de una lesión individual y directa causada por la aplicación de las disposiciones impugnadas.

III .- En el caso que nos ocupa, considera la Sala que la normativa impugnada es perfectamente susceptible de aplicación individual y puede incidir directamente en la esfera jurídica de personas singulares, de modo que puede dar origen a reclamaciones en sede administrativa o jurisdiccional, a partir de las cuales cabría deducir acciones de inconstitucionalidad en su contra. En efecto, bastaría, por ejemplo, con que a un solo centro educativo que pueda calificar como beneficiario de los estímulos regulados se le negara indebidamente esa posibilidad, con aplicación del reglamento aquí cuestionado, para que éste pueda ejercitar los medios legales respectivos y dar paso a un proceso (inclusive en la vía de amparo) que sirva de fundamento a la acción. Por ende, al no concurrir en el sub lite , por las razones expresadas, las hipótesis que permitirían exceptuar la existencia de un proceso base, lo que cabe es desestimar la demanda por falta de legitimación de la accionante .”

- 1 Arellano García, Carlos. Teoría general del proceso. Editorial Porrija, S.A. México, D.F. 1984
- 2 Antillón, Walter. Teoría del proceso jurisdiccional. Investigaciones jurídicas S.A. San José, Costa Rica. 2001
- 3 CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Ley No. 8508 del 28 de Abril del 2006. Publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con treinta y siete minutos del dieciocho de abril del dos mil siete.-